

REGLAMENTO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 12 DE MARZO DE 1930

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR

Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente

REGLAMENTO

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión en la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada Nacionales, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR

CAPITULO I

De las Oficinas y Dependencias del Servicio

ARTÍCULO 1o.- Las Oficinas y Dependencias del Servicio, son:

- I. El Departamento de Justicia Militar.
- II. El Supremo Tribunal de Justicia Militar.
- III. El Ministerio Público Militar.
- IV. El Cuerpo de Defensores de Oficio Militares.
- V. Los Juzgados Militares.
- VI. La Dirección de la Policía Judicial Militar.
- VII. El Servicio Médico Legal Militar.
- VIII. Las Secciones de Justicia y Grupos de Suelos adscritos a las Jefaturas de Guarnición.
- IX. Las Prisiones Militares.

- X. La Inspección General de Escuelas para procesados y sentenciados militares.

ARTÍCULO 2º.- El funcionamiento del Departamento de Justicia se ajustará a las disposiciones relativas del Reglamento de la Secretaría de Guerra; y el de las demás Oficinas y Dependencias, a sus Leyes Orgánicas propias y Reglamentos Especiales.

CAPITULO II. Del personal

ARTÍCULO 3º.- El personal de Servicio de Justicia Militar comprende desde General de Brigada hasta Sargento 2º.

ARTÍCULO 4º.- El jefe del Servicio de Justicia Militar y el Presidente del Supremo Tribunal Militar, serán Generales de Brigada. El Subjefe del Servicio será General Brigadier.

ARTÍCULO 5º.- Serán Generales de Brigada del Servicio de Justicia Militar los Magistrados del Supremo Tribunal Militar.

Serán Generales Brigadieres del Servicio de Justicia: los Agentes del Ministerio Público Militar, cualquiera que sea su adscripción; los Jueces Militares, el jefe del Cuerpo de Defensores y el Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar.

Serán Coroneles del Servicio de Justicia: los Defensores de Oficio, los Secretarios Auxiliares del Supremo Tribunal Militar y el Jefe del Servicio Legal Militar.

Serán Tenientes Coroneles del Servicio de Justicia: los Secretarios de los Juzgados Militares.

ARTÍCULO 6º.- Deberán ser abogados con título reconocido oficialmente: el Procurador General de Justicia Militar, los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, los Agentes del Ministerio Público Militar, los Jueces Militares, el Jefe del Cuerpo de Defensores y los Defensores de Oficio, así como los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados.

ARTÍCULO 7º.- El ingreso al servicio del personal de funcionarios que deben ostentar título de abogado, se hará forzosamente con el grado de Teniente Coronel.

ARTÍCULO 8º.- Los Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a las Guarniciones donde no haya juzgados militares permanentes, serán militares de guerra.

ARTÍCULO 9º.- Los médicos cirujanos del Servicio Médico Legal Militar, deberán tener título oficial reconocido, procedente de cualquiera de las escuelas alópatas de la República y tres años de ejercicio, cuando menos.

ARTÍCULO 10.- Cuando no hay militares del Servicio del grado que se necesite para cubrir los puestos a cargo de los funcionarios, el Ejecutivo de la Unión designará

entre los grados inferiores, y atendiendo únicamente a su capacidad, diligencia y honradez al que deba desempeñar, accidentalmente, la vacante por cubrirse.

ARTÍCULO 11.- Los comisionados en los términos previstos por el artículo que antecede, no disfrutarán mientras dure la comisión, de los emolumentos, honores y consideraciones ajenos al cargo de su comisión.

ARTÍCULO 12.- A ningún funcionario o empleado del Servicio se le podrá comisionar para cargos inferiores al grado militar que tenga debidamente reconocido.

ARTÍCULO 13.- El otorgamiento de patentes a los funcionarios o empleados que actualmente están en servicio se hará desde luego sin tener en cuenta el puesto que desempeñan, sujetándose a las bases siguientes:

- a) Capacidad.
- b) Buena conducta.
- c) Dedicación al servicio.
- d) Antigüedad.

ARTÍCULO 14.- Mientras se reglamentan las Escuelas de Formación a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada Nacionales, los empleados que ingresen al Servicio, con posterioridad a la expedición de este Reglamento, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Mayores de veinte años y menores de treinta.
- III. Haber cursado con aprovechamiento la instrucción, primaria superior.
- IV. Acreditar con el testimonio de dos personas honorables, su moralidad.
- V. No padecer enfermedades contagiosas ni crónicas, y
- VI. Ser aprobados en un examen práctico de redacción de oficios u escritura en máquina por el Jurado que designe en cada caso el Jefe del Servicio de Justicia.

ARTÍCULO 15.- Los grados militares que corresponderán a los empleados no letrados, son, además de las clases de tropa:

Subteniente

Teniente

Capitán Segundo

Capitán Primero

Mayor

Teniente Coronel

Coronel

ARTÍCULO 16.- El ingreso al Servicio de los empleados a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse con el grado de Sargento Segundo a Subteniente, según su capacidad e instrucción.

ARTÍCULO 17.- Los empleados actuales tendrán derecho a que se les expida su patente desde luego, en el grado que proceda, de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 13.

ARTÍCULO 18.- Los nombramientos y patentes que se expidan de acuerdo con este Reglamento, no podrán anularse sino en la forma que establece en su parte final el artículo 7º. en relación con el 6º. de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada Nacionales que está vigente.

ARTÍCULO 19.- El personal del Servicio en todo lo relativo a disciplina, ascensos, postergas, retiros, pensiones, licencias, castigos y recompensas se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que norman estas materias en el Ejército.

TRANSITORIO

Este Reglamento es obligatorio a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación (12 de marzo de 1930).

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los seis días del mes de febrero de mil novecientos treinta.- P. Ortiz Rubio.- (Rubrica).- El Secretario de Estado y Despacho de Guerra y Marina, J. Amaro.- (Rubrica).- Al C. Secretario de Estado y Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.- Sufragio Efectivo. No Reección.- México, D. F. a 6 de marzo de 1930.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- E. Portes Gil.- (Rubrica).